

RECOMENDACIÓN 015/2008

Saltillo, Coahuila a 31 de julio de 2008.

PROFR. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SACRAMENTO, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuibles al personal de la Policía Preventiva del Municipio de Sacramento, Coahuila, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día veintinueve (29) de enero del dos mil ocho, el señor [REDACTED] presentó queja ante este organismo, por violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando como autoridades responsables al C. [REDACTED], Síndico del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila, y los oficiales de la policía preventiva municipal también de esa localidad, la que fundó en los siguientes hechos: **"El día de hoy 29 enero del presente año, a las 8:00 horas aproximadamente me dirigía al lugar conocido como Celemania,**

donde trabajo como albañil y al llegar a la calle Allende de esta ciudad de Sacramento, tres policías Municipales de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] dijeron que me iban a llevar a los separos de la policía municipal, donde me esperaba el Síndico del Ayuntamiento de nombre [REDACTED] pues este quería hablar conmigo y me internaron en los separos de la cárcel municipal de esta ciudad, donde he permanecido por mas de doce horas , pues en este momento siendo la 20:25, horas, el Síndico que dio orden de traerme no se ha presentado, informándome los policías que me custodian que me encontraba detenido por una deuda de dinero que tenia con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tampoco se ha presentado para aclarar la situación; en este momento siendo las 20:30 del 29 de enero del 2008; me van a dejar en libertad, gracias a la intervención de Personal de la Comisión de Derechos del Estado, ante la cual comunico mi deseo de que se levante la presente queja en contra del Síndico [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que expusiera su informe, mismo que fue rendido con fecha veintiuno(21) de febrero del año dos mil ocho, por el Profesor [REDACTED], Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, mediante el oficio SPS-0027/08, en el que literalmente manifestó: "... Que el día 29 de enero del año en curso, el hoy quejoso fue requerido por los policías municipales del departamento de Policía Preventiva Municipal del Municipio de Sacramento, Coahuila, del cual dignamente soy su Presidente Municipal y el motivo del requerimiento fue para que el C. [REDACTED] acompañara a los preventivos C. [REDACTED] C. [REDACTED] y C. [REDACTED], para que se enterara el hoy quejoso de un asunto de su incumbencia y que el voluntariamente los acompañó al recinto de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal y ya estando en dicho lugar decidió esperar al C. [REDACTED], Síndico Municipal, para que le explicara el asunto por el cual se requería su presencia, explicándosele que mejor regresara al día siguiente y que la cita era por diversos adeudos e ilícitos que algunos particulares de este Municipio le imputaban y que enterado de esa situación [REDACTED] se retiro de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal, como las 9:00 horas, después de haber estado en la sala de espera aproximadamente 30 minutos. En tal virtud, no

es cierto que el C. [REDACTED], haya estado privado de su libertad en los separos de la cárcel municipal de Sacramento, Coahuila, por mas de doce horas como lo dice en su queja, ya que no existe evidencia en este sentido en el libro de registro de control de detenidos que se lleva en la dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sacramento, Coahuila, en los anteriores términos rindo a usted el informe pormenorizado en relación a los hechos que motivaron la queja que se contesta".

TERCERO.- Con fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, se levanta acta circunstanciada por personal de este organismo, que literalmente dice: "...me constituí en el domicilio del C. [REDACTED], ubicado en la casa numero [REDACTED] de la calle [REDACTED] de esta ciudad y quien es quejoso dentro del expediente numero [REDACTED], formado con motivo de la queja que por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuye a elementos de Seguridad Pública de esta ciudad y al encontrar presente a su esposa señora [REDACTED], quien está señalada como persona que puede corroborar su testimonio en su escrito de queja y enterada del motivo de la visita manifiesta que sí desea rendir su declaración, por lo que advertida de las penas en que incurren las persona que se conducen con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial dio por generales llamarse como ha quedado escrito..." y manifestó:"... Que su esposo fue detenido por elementos de la policía municipal de esta ciudad el día veintinueve del mes de enero del año en curso, desde las ocho de la mañana pues iba para su trabajo y lo detuvieron por orden del Síndico [REDACTED], según les informaron en la policía y que el motivo fue porque su esposo debía un dinero a una persona que le había prestado dinero y a otra mas, que el Síndico nunca se presento a hablar con su esposo y ahí permaneció hasta que llegó personal de la Comisión de Derechos Humanos y fue que quedo en libertad, que tampoco se presentaron las personas a las que se les debía el dinero, pero fue ella y su suegra quienes acudieron a sus domicilios a uno de ellos se le pago la totalidad de la deuda y a la otra se le abono la mitad de la deuda , pero a la fecha, todo esta cubierto, que al detenerlo a su esposo le dijeron que el Síndico quería hablar con el y ya como a las tres de la tarde a su esposo y a ellas esposa y madre de [REDACTED] les dijeron que era porque [REDACTED] debía dinero que después de haber pagado los adeudos a las personas su esposo aun seguía detenido, sin querer

dejarlo salir porque no encontraban al Síndico para que diera la orden de salida, que a los elementos de policía les preguntaron del porque de la detención y solo decían que ellos solo lo trajeron porque el Síndico les ordeno...".

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diversos elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de ponderar sobre la verdad de los actos reclamados, para poder determinar si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen a servidores públicos del municipio de Sacramento, Coahuila, como son el Síndico de ese municipio, [REDACTED] y los Oficiales de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] y [REDACTED], y de que los hechos en comento son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento; por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si con ellos se vulneraron o no los derechos del reclamante.

II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1. Queja presentada por comparecencia en el día hora señalado ante personal de este Organismo por el quejoso en las instalaciones de la policía preventiva municipal de Sacramento, Coahuila, el día 29 de junio del 2008.
2. Informe que la autoridad señalada como responsable remitió a este organismo, en los términos transcritos en el segundo de los resultandos de esta resolución.
3. Copia fotostática del oficio número CV-0095/2008, de fecha 29 de enero del 2008, suscrito por la cuarta Visitadora Regional, Licenciada **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, con acuse de recibo a las 19:20 horas del día 29 de enero del 2008, dirigido a [REDACTED] Director de Seguridad Pública de Sacramento, Coahuila.
4. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, levantada por personal de este organismo, firmada al calce por el oficial de guardia, [REDACTED], que contiene al resultado de la supervisión carcelaria y cuyo texto es el siguiente: "... En la ciudad de Sacramento Coahuila, siendo las 19:10 horas del día de hoy martes 29 del mes de enero del año dos mil ocho, la suscrita Licenciada **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**,

en mi carácter de Cuarta Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, legalmente autorizada hago constar que me constituí en las instalaciones de la cárcel pública municipal de esta ciudad la que se encuentra ubicada en la calle de Hidalgo, zona centro, encontrándose presente el C. [REDACTED] a quien le hago entrega del oficio numero 0095/2008, haciéndole saber el motivo de mi visita, por lo que me autoriza el acceso a las dos celdas con las que se cuenta encontrando recluido en una de ellas al C. [REDACTED] quien dice haber sido llamado por el Síndico [REDACTED] para que se presentara en la Dirección de Policía para hablar con él, por lo que compareció antes de ocurrir a su trabajo y al llegar lo detuvieron y lo ingresaron a la celda, diciéndole que el Síndico lo había(sic) es decir lo iba a recibir y hablar con él, lo que no ocurrió pues ya es en la noche y no ha llegado, ni le han dicho del porque lo detuvieron.- Enseguida y al no encontrarse presente el director de seguridad pública se le pregunta al entrevistado sobre la detención de [REDACTED] quien dice que se encuentra recluido porque el Síndico le mandó llamar, pero que no ha arreglado ni al parecer hablado con él y sobre el motivo dice que por unas deudas que tiene pero que en este momento se encuentra la madre de [REDACTED] quien ya arreglo con las personas a las que se les debe y queda en libertad lo que así sucedió, pues lo sacan de las celdas de las que se observa... ”.

5. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho levantada por personal de este organismo, en motivo de la declaración que rindió la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente: **“... que su esposo fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esta ciudad el día veintinueve del mes de enero del año en curso, desde las ocho de la mañana, pues iba para su trabajo, y lo detuvieron por orden del Síndico [REDACTED] según les informaron en la Policía, y que el motivo fue porque su esposo debía un dinero a una persona que le había prestado dinero, y a otra más. Que el Síndico nunca se presentó a hablar con su esposo, y ahí permaneció hasta que llegó personal de la Comisión de Derechos Humanos, y fue que quedó en libertad. Que tampoco se presentaron las personas a las que se les debía el dinero, pero fue ella y su suegra quienes acudieron a sus**

domicilios, a una se le pagó la totalidad de la deuda y a la otra se le abonó la mitad de la deuda, pero a la fecha, todo está cubierto. Que al detenerlo a su esposo le dijeron que el Síndico quería hablar con él, y ya como a las tres de la tarde, a su esposo y a ellas, esposa y madre de [REDACTED], les dijeron que era porque [REDACTED] debía dinero. Que después de haber pagado los adeudos a las personas, su esposo aún seguía detenido, sin querer dejarlo salir porque no encontraban al Síndico para que diera la orden de salida. Que a los elementos de policía les preguntaron del por qué la detención y solo decían que ellos solo lo trajeron porque el Síndico les ordenó."

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] afirma que se le violaron sus derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, el señor [REDACTED] reclamó que tres policías municipales de Sacramento, Coahuila, de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] lo interceptaron en la calle de Allende de ese municipio, siendo aproximadamente las 8 de la mañana del día 29 de enero del año dos mil ocho y le dijeron que lo iban a llevar a los separos de la policía municipal, donde lo esperaba el Síndico del Ayuntamiento de nombre [REDACTED], que este quería hablar con él y lo internaron en los separos de la cárcel municipal de esa ciudad, donde permaneció por más de doce horas, pues siendo las 20:25, horas del mismo día, el Síndico que dio la orden de llevarlo no se había presentado, informándole los policías que lo custodiaban que se encontraba detenido por una deuda de dinero que tenía con el señor [REDACTED] quien tampoco se presentó

para aclarar la situación; que en este momento, siendo las 20:30 del 29 de enero del 2008, lo dejaron en libertad, gracias a la intervención de Personal de la Comisión de Derechos del Estado, ante la cual, el señor [REDACTED] manifestó su deseo de que se levante queja en contra del Síndico [REDACTED]

Ahora bien, vistas las evidencias en comento, es menester entrar al estudio de cada una de las voces de violación delatadas ante este Organismo, mismas que se estudian en forma separada. En cuanto a la voz de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, cabe señalar que éste se integra con los siguientes elementos: 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona., 2.- Realizada por una autoridad o servidor público, 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; o presentación se actualice al supuesto de la flagrancia.

Todos estos elementos se acreditan en el presente caso, ya que el quejoso, [REDACTED] fue privado de su libertad por servidores públicos sin orden de autoridad competente y sin encontrarse en flagrancia en la comisión de algún ilícito de los tipificados en el Código penal vigente en el Estado como delito, detención que fue ordenada por un funcionario público, quien lo ordenó, haciendo uso indebido del cargo conferido.

En efecto, obran en el sumario las manifestaciones del oficial encargado de la cárcel municipal, [REDACTED], quien expuso que [REDACTED] se encuentra recluido porque el síndico lo mandó llamar, pero que no ha arreglado ni al parecer hablado con él y que el motivo de la detención fue por unas deudas que tiene; manifestaciones que se corroboran con el informe que rindió el Profr. [REDACTED] Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, mediante el oficio SPS-0027/08, en el que reconoce que el hoy quejoso fue requerido por los policías municipales del departamento de Policía Preventiva Municipal y que el motivo del requerimiento fue para que el señor [REDACTED] acompañara a los preventivos C. [REDACTED] C. [REDACTED] y C. [REDACTED], y se enterara de un asunto de su incumbencia, por lo que voluntariamente los acompañó al recinto de la comandancia y ya

estando en dicho lugar, decidió esperar a [REDACTED], Síndico Municipal, para que le explicara el asunto por el que se le requería su presencia, explicándosele que mejor regresara al día siguiente y que la cita era por diversos adeudos e ilícitos que algunos particulares del municipio le imputaban y que, enterado de esa situación [REDACTED], se retiró de la Comandancia como a las 9:00 horas, después de haber estado en la sala de espera aproximadamente 30 minutos; por lo que niega que dicha persona haya estado privada de su libertad por más de 12 horas, ya que no existe evidencia en ese sentido en el libro de registro de control de detenidos que se lleva en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

El informe del Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, sólo debe tomarse en cuenta en lo que beneficia al quejoso y corrobora los hechos motivo de la reclamación, es decir, que fue detenido por policías preventivos del municipio de Sacramento, Coahuila, por instrucciones del Síndico Municipal [REDACTED] con motivo de diversos adeudos e ilícitos que le imputaban algunos particulares del mismo municipio; sin embargo, el informe de referencia debe desestimarse en cuanto a que la autoridad que lo rindió afirma en el que se le explicó al ahora quejoso que mejor regresara al día siguiente, por lo que se retiró como a las 9 horas después de haber estado en la sala de espera, aproximadamente 30 minutos y no por más de 12 horas como lo afirma el reclamante; es importante agregar que obra en autos la declaración de la señora [REDACTED] quien ante la Cuarta Visitadora Regional, expuso en diligencia levantada el 26 de junio del año 2008, que su esposo fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Sacramento, Coahuila, el 29 de enero del año en curso, desde las 8am y lo detuvieron por orden del síndico [REDACTED] según les informaron en la policía, dando como motivo de la detención que su esposo debía un dinero a una persona y a otra más, pero que el síndico nunca se presentó a hablar con el esposo de la declarante, y que fue hasta la hora que llegó personal de la Comisión de Derechos Humanos cuando quedó en libertad; que tampoco se presentaron las personas a las que se les debían dinero, por lo que ella y su suegra acudieron a los domicilios de las acreedoras y a una de ellas se le pagó la totalidad del adeuda y a la otra la mitad, no obstante lo cual; su esposo aun seguía detenido, sin querer dejarlo salir porque no encontraban al síndico para que diera la orden de salida, preguntándoles a los elementos de policía la

razón de la detención y contestaban que ellos llevaron al quejoso porque el síndico les ordenó.

Así las cosas, resulta evidente que la afirmación del Presidente Municipal, a la que ya se ha hecho alusión sobre la hora de la liberación del inconforme, no está apegada a la verdad habida cuenta de que la supervisión carcelaria se inició a las 19:10 horas y la recepción de la queja se llevó a cabo a las 19:45 horas y finalizó a las 20:25 horas del mismo día, lo que significa que para esas horas el quejoso aun permanecía en las instalaciones de la cárcel pública.

En efecto, los prenombrados agentes señalaron que "... [REDACTED] fue requerido para que voluntariamente los acompañara y se enterara de un asunto de su incumbencia, y ya estando en dicho lugar decidió esperar al Síndico Municipal [REDACTED] para que le explicara el asunto por el que se requería su presencia, explicándosele que mejor regresara al día siguiente y que la cita era por diversos adeudos e ilícitos que algunos particulares de este municipio le imputaban..." Luego entonces, es evidente que la detención del quejoso carece de fundamento legal, pues ni aun cuando hubiera existido deudas de carácter civil o ilícitos no cometidos en flagrancia, constituyen faltas o infracciones a reglamento o norma alguna; de ahí que la actuación de los elementos de la Policía Preventiva resulte violatoria de los derechos humanos, en atención a que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."

De esta manera, si los agentes de policía le requirieron al quejoso [REDACTED] para que los acompañara y se enterara de un asunto de su incumbencia, sin contar con un mandato por escrito expedido por la autoridad competente y sin

que se le haya sorprendido en falta flagrante, es indudable que transgredieron su derecho a la libertad.

Asimismo, el hecho de ejecutar actos de molestia en las personas por "deudas de carácter civil, fuera de un procedimiento legal" contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido **por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil**. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo

lñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), *Durand y Ugarte vs. Perú* (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en

general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, de tal manera que estas obligaciones deben ser cumplidas con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe

advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en requerir al quejoso [REDACTED] para que los acompañara y se enterara de un asunto de su incumbencia, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la libertad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con

competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos, justificando la detención del reclamante por el hecho de que éste insultó y amagó a la autoridad, lo cual, si es que en realidad aconteció, tuvo lugar con posterioridad al acto de autoridad arbitrario, consistente en marcarle el alto, lo que bien pudo haber producido una respuesta agresiva por parte del detenido.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como "asumir una conducta fuera de lo normal" o "provenir de una colonia conflictiva", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación por que se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos– no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente

oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (impartición de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento y adaptación de adolescentes (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización

de las funciones referidas, de donde se concluye que, al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Sacramento, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la policía preventiva municipal, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como a la autoridad competente, respecto del síndico del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Por los conductos debidos y por quien sea la autoridad competente, se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Síndico [REDACTED]

SEGUNDA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Sacramento, Coahuila, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por la detención arbitraria realizada en la persona del C. [REDACTED]

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Sacramento, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos y en el adecuado uso de los documentos oficiales.

CUARTA.- En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítase al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable que lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y, hágasele saber que, en caso negativo o se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- Asimismo, en el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al Presidente Municipal de [REDACTED]

Sacramento, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA